



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

S.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No.2014-0320

DEMANDANTE. SANDRA PATRICIA

DEMANDADO. PEDRO PRADA,

DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.468 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.947 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como Apoderada del demandado.

En forma respetuosa solicito a su despacho se pronuncie sobre las siguientes situaciones:

ANTECEDENTES

1º. El 23 de diciembre del año 2014 su despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva favor de la señora SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO, en representación de su menor hija EMILY PRADA CASTRO y en contra del señor PEDRO PRADA GODOY.

2º. Se acompaña este mandamiento de pago del decreto de medidas cautelares.

3º. Producto de estas medidas cautelares, y hasta la fecha el demandado ha vivido permanentemente embargado en su ingreso mensual así.

4º. Aunque los empleadores del turno, han cumplido con el pago, como se puede ver por el historial de títulos, han consignado de conformidad con los montos decretados por su despacho.

5º. Los empleadores solo han interrumpido los pagos, a la terminación de cada contrato.

6º. Su despacho en sentencia del 28 de agosto del 2015, profirió sentencia que declaro probado el pago parcial.

Calle 53 No. 70-53 Of. 101 • Barrio Normandía • Bogotá, D.C. – Colombia

Cel: 310-6096724 • Correo: dianimarci@hotmail.com



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

7°. Se ha omitido por la demandante, tener en cuenta que para que cada depósito judicial realizado por los empleadores llegue al despacho, debe agotarse un procedimiento, lo que se ha convertido en una constante presión para el demandado, ya que las empresas recientes en las que ha trabajado ante el oficio de embargo, prescinden de sus servicios en periodo de prueba.

8°. Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que quien demanda en la presente actuación, no tiene legitimidad para actuar desde el 14 de agosto del 2019.

9°. Quien aquí SANDRA PATRICIA CSTRO NAVARRO, contrario a derecho persiste en desconocer la última liquidación aprobada, que señala desde cuando hay deuda.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 288 del Código Civil estipula: *"La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*

Corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos.

A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia"

Y el artículo 306 dispone:

"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".

Es preciso recordar que la patria potestad es una institución eminentemente temporal, pues ella se extingue en todo caso por la emancipación de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y como no hay efecto sin causa, en los



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

eventos en que la patria potestad llegue a su fin tienen que desaparecer sus atribuciones, entre ellas la representación legal.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

“Capacidad Jurídica de los menores y las menores de edad. Capacidad de derecho y capacidad de hecho.

Tal como lo anota el Ministerio Público, esta Corte ha reconocido la capacidad jurídica de manera general, como aquella “...facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones”.^[6]

De igual manera, de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil (C.C), se desprende que dicha capacidad se refiere tanto a la aptitud de ser titular de derechos (capacidad de goce) como a la aptitud de disponer de ellos (capacidad de ejercicio).^[7]

Así mismo, la referencia doctrinal ha establecido lo anterior en términos de capacidad de derecho (goce) y capacidad de hecho (ejercicio).

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta aptitud se deriva del estado particular de cada individuo, es decir de su condición personal frente a la sociedad, se entiende que la capacidad de derecho la tienen todas las personas en el sentido que gozan de la facultad de ser sujetos de derechos. Mientras que la capacidad de hecho tiene su fuente, precisamente en los derechos y deberes que la ley le permite ejercitar a ciertas personas en particulares condiciones. La especificación de la capacidad de una persona la define la legislación civil mediante la determinación de su estado civil. El artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, dispone que:

“ART. 10. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”

Por ello el artículo 1502 del C.C citado, el cual establece la regla general de la capacidad para obligarse (capacidad de hecho), no puede ser entendido sino bajo el supuesto – consistente en que según el estado (condición personal), se deriva cierta capacidad de derecho, luego también, cierta capacidad de hecho”.

Quiere decir lo anterior que la capacidad de derecho de la cual gozan los menores de edad, que a su vez prescribe - tal como se explicó- la protección

Calle 53 No. 70-53 Of. 101 • Barrio Normandía • Bogotá, D.C. – Colombia

Cel: 310-6096724 • Correo: dianimarci@hotmail.com



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

reforzada de los derechos de que son titulares, determina la restricción de su capacidad de ejercicio en aras de la necesidad de cuidar reforzadamente sus intereses. Por ello, para la Corte las instituciones de la incapacidad y la nulidad en la actividad jurídica de menores de edad, se presentan como instituciones protectoras de éstos.

PETICION

Se sirva decretar por auto: y en ejercicio del control de legalidad:

1º. Que la aquí demandante SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO carece de personería para actuar, y son nulas las actuaciones adelantadas desde la fecha en que adquirió la mayoría de edad.

2º. Que la entonces menor EMILY YUBELI PRADA CASTRO debe adelantar su propio proceso, ya que hoy es mayor de edad.

Del Señor Juez,

Diana M. Castañeda Baquero
DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO.

CC. No. 52.008.468 de Bogotá.

T.P. No.91.947 del C. S. de la J.

dianimarci@hotmail.com

